

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Frente a nuestras verdades de la guerra y a las verdades de nuestra política social y de nuestra Justicia, prevalecieron las falsas apelaciones a la democracia y a los toques de arrebató de los internacionales.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 231

Transcurrido con exceso el plazo de ocho días que les fué señalado en mi Circular número 124, inserta en el «Boletín Oficial» de fecha 9 de Marzo último, para que por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, hiciesen efectiva la multa de 25 pesetas que les fué impuesta a cada una de las expresadas Autoridades locales, por incumplimiento de un servicio interesado por la Sección Provincial de Estadística, relativo a la remisión a dicha Dependencia de las relaciones de ENTIDADES DE POBLACION (modelo número 1), sin que hasta la fecha lo hayan así verificado, por la presente Circular, les concedo un nuevo y último plazo de CUATRO DIAS, pasado el cual sin haber cumplimentado cuanto se interesa, adoptaré severas medidas por desobediencia a las órdenes que emanan de este Gobierno Civil.

Guadalajara 27 de Abril de 1940.

2442

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Aldeanueva Guadalajara.
Anchuela del Pedregal.
Carabias.
Fuencemillán.
Horna.
Huertahernando.
Jadraque.

Loranca de Tajuña.
Montarrón.
Palazuelos.
Peralejos de las Truchas.
Poyos.
Traid.
Valdenoches.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1940 dictando prevenciones encaminadas a regular la tenencia de sacarina y a perfeccionar la acción fiscal respecto a su empleo con destino a las aplicaciones que legalmente están autorizadas, y de manera muy especial en lo que se refiere a las Oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos, precisando las sanciones que reglamentariamente corresponda aplicar a los infractores de tales preceptos.

Ilmo. Sr.: Al efecto de vigorizar el cumplimiento exacto de lo dispuesto en preceptos vigentes sobre tenencia de sacarina y, al mismo tiempo, para perfeccionar la acción fiscal respecto a su empleo con destino a las aplicaciones que legalmente están autorizadas,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de noviembre de 1921, los titulares de las Oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos tendrán presente que la cantidad de sacarina para usos medicinales que pueden recibir será de dos kilogramos por expedición, no debiendo exceder de cuatro las existencias que, como máximo, pueden tener dichos establecimientos.

2.º Las farmacias quedan obligadas a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e invier-

tan en la preparación de medicamentos. En el cargo de la expresada cuenta se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades que se inviertan en la preparación de medicamentos, las cuales se justificarán mediante las recetas que expidan los señores Médicos; quedando terminantemente prohibida la venta de sacarina al detalle, cualquiera que sea la cantidad.

3.º Los laboratorios dedicados a la preparación de especialidades farmacéuticas que utilicen la sacarina, quedan igualmente obligados a la contabilidad indicada en el apartado anterior, salvo la justificación mediante recetas que en el mismo se señala.

4.º Las cuentas a que antes se hace referencia se llevarán en libretas que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Aduanas respectivas cuando las farmacias o laboratorios se hallen en provincias de costa o frontera; por la Dirección General de Aduanas, si radican en la provincia de Madrid; y por las Administraciones de Rentas Públicas en los demás casos, quedando sujetos a la vigilancia de las Inspecciones de Impuestos especiales dependientes de la Dirección General de Aduanas.

5.º Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los establecimientos de referencia con indicación de fechas y número de las guías.

6.º Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 500 pesetas, las farmacias y laboratorios que no lleven la libreta para la contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como los que omitan las debidas anotaciones en aquélla.

Los farmacéuticos y propietarios de los laboratorios en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 25.000 pesetas, más el comiso del género, según previene el Real decreto de 19 de noviembre de 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1940.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Aduanas.

ORDEN de 29 de abril de 1940 dictando reglas para la tramitación de las declaraciones de beneficios extraordinarios en armonía con las facultades de los Jurados competentes en la estimación de bases impositivas de la contribución excepcional que los grava.

Ilmo. Sr.: La Ley de 9 de marzo último, al transferir a los Jurados Provinciales de Estimación atri-

buidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, por la de 5 de enero de 1939, ha previsto la posible necesidad de dictar normas reglamentarias para su ejecución, autorizando a este Ministerio para efectuarlo; facultad análoga a la concedida por el artículo 18 de esta última citada Ley sustantiva en cuanto a la ejecución de sus preceptos reguladores.

El funcionamiento de los Jurados de Estimación, en sus atribuciones relativas a la contribución de utilidades que motivó su creación, está pautado en el artículo 24 de la Ley reguladora de dicho tributo, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, precepto al que remite la citada Ley de 9 de marzo para el ejercicio de las funciones que se han transferido a aquellos organismos provinciales respecto de la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios.

Pero estas normas fundamentales, que guían en sentido uniforme el desarrollo de la nueva función estimativa de los Jurados, requieren una ordenación complementaria que las enlace sistemáticamente con los preceptos de la Ley de 5 de enero de 1939 y que, al propio tiempo, encauce la práctica de la gestión inspectora en forma que facilite la labor de dichos organismos y salve los inconvenientes, acusados por la experiencia, y derivados de la equivocada interpretación dada por algunas Oficinas provinciales a los preceptos del artículo 9.º de la Ley de 5 de enero de 1939 y a las instrucciones comunicadas por el Centro gestor del tributo sobre su aplicación.

Dispone dicho artículo 9.º, en su norma segunda, que las declaraciones y documentos que deban someterse al Jurado serán remitidos al mismo seguidamente después de girada la liquidación provisional, y, en su norma tercera, ordena que la comprobación de las declaraciones será dispuesta por la Administración o por el Jurado, alternativamente; y estas normas se han considerado como prohibitivas de una previa gestión comprobatoria en los casos de competencia del organismo especial de estimación, ocasionando sensible retraso en sus actuaciones con la consiguiente demora en la liquidación y exacción de las respectivas cuotas.

En su virtud, este Ministerio, para facilitar la actuación de los Jurados y la práctica de las liquidaciones de la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, ha acordado que en el desarrollo de dichas funciones se observen las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas Públicas, sin excusa alguna, girará las liquidaciones provisionales que correspondan con arreglo a las declaraciones juradas que reciba, procediendo de acuerdo con lo previsto en las normas primera y segunda del artículo 9.º de la Ley de 5 de enero de 1939.

2.ª Si las citadas declaraciones no hubieren de someterse a conocimiento del Jurado, la propia Administración liquidadora dispondrá su comprobación

reglamentaria y practicará la liquidación definitiva consiguiente, como funciones privativas que le atribuye el antes citado artículo 9.º, ajustándose a las normas establecidas para la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Las declaraciones que por ministerio de la ley (apartados a), b), c) y h) del artículo 11 de la Ley) o por instancia de parte (apartados d), e), f) y g) del mismo artículo) hubiesen de someterse a la competencia del Jurado Especial o de los Jurados de Estimación, después de liquidadas provisionalmente, intervenidas y notificadas con señalamiento de plazo reglamentario de ingreso, se pasarán a la Inspección de Hacienda, para las comprobaciones e información que se prescriben en la regla siguiente, sin perjuicio de que el respectivo Jurado, una vez declarada su competencia, pueda disponer las nuevas comprobaciones que juzgue necesarias.

4.ª La comprobación de bases declaradas que deban ser estimadas por el Jurado competente, habrá de versar, tanto sobre la exactitud de las dichas bases, como sobre la cuantía del promedio de beneficios en el trienio anterior al 18 de julio de 1936, o del capital, en función de los cuales se haya determinado el cómputo del beneficio normal en que se fundó la estimación del beneficio extraordinario declarado. Esta comprobación se desarrollará en un informe suficientemente detallado y alcanzará, además, cuando la intervención del Jurado sea promovida por instancia del contribuyente, al estudio de las peticiones que éste formule y la apreciación que merezcan al inspector o inspectores actuarios.

5.ª El resultado de las comprobaciones así practicadas podrá dar lugar a que se instruya acta de invitación, modelo número 14, si de ellas aparece haberse omitido en las declaraciones, por error manifiesto del contribuyente, elementos constitutivos de la base imponible cuya estimación no esté expresamente reservada al Jurado. Si, por el contrario, la estimación de los elementos omitidos corresponde privativamente al Jurado, se instruirá acta de presencia modelo número 9, consignándose en ella el aumento de base propuesto y su procedencia o concepto, así como la conformidad del contribuyente, si se manifestare dispuesto a presentarla y su solicitud de que le sea admitido, como ingreso «a cuenta» el de las cuotas que correspondan.

En ningún caso podrán instruirse como resultado de la comprobación actuaciones distintas originarias de diversos procedimientos referidos a un mismo contribuyente por un solo período de imposición. El descubrimiento de bases que hayan de ser estimadas por el Jurado determinará que, en el acta modelo 9, que las refleje, se incluyan también las demás descubiertas que no requieran aquella estimación, para dar unidad al procedimiento.

6.ª La Administración de Rentas Públicas, cuando reciba los expedientes de comprobación, practicará las liquidaciones complementarias que procedan en

virtud de las actas modelo número 14, que las comprobaciones hayan motivado, o las liquidaciones «a cuenta» que, en su caso, correspondan a las actas modelo número 9 del mismo origen, y, una vez realizadas las notificaciones consiguientes y las oportunas operaciones contables, declarará la competencia del Jurado provincial al que se remitirán todos los documentos, o elevará éstos al Jurado Especial, cuando así procediere.

7.ª El Jurado competente ordenará las comprobaciones complementarias que estime precisas, y realizadas éstas, fijará la base imponible por cada período de imposición sometido a su conocimiento; si el Jurado de Estimación apreciara base superior a 50.000 pesetas, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 9 de marzo de 1940.

8.ª Las bases estimadas por el Jurado serán notificadas al contribuyente y a la Administración, devolviendo a ésta las actuaciones originales, con certificación del acta en que conste su acuerdo, y serán objeto de las liquidaciones definitivas y de las exacciones correspondientes.

9.ª Las alzadas que se promuevan contra los acuerdos de estimación de bases de los Jurados provinciales, serán deducidas ante el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios de este Ministerio, en la forma y plazo previstos en el artículo 24 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Los acuerdos del Jurado Especial, tanto en estimaciones de su exclusiva competencia como en las que le sean sometidas en alzada o en revisión, son inapelables y serán comunicadas al contribuyente y a la Administración provincial de procedencia, con devolución de las actuaciones originales, para la práctica de las liquidaciones definitivas a que den lugar.

10. Las actuaciones de investigación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios instruidas a contribuyentes que hubieren omitido las declaraciones reglamentarias, se consignarán en la misma forma dispuesta en las reglas quinta y sexta de esta Orden, utilizando acta modelo 14 cuando el contribuyente preste conformidad y la base apreciada, sin precisar intervención del Jurado, resulte de documentos contables fehacientes, y acta modelo 9 cuando la estimación de la base propuesta corresponda a aquel organismo, sea por ministerio de la ley o por instancia de parte promovida sobre los particulares contenidos en los apartados d), e), f) y g) del artículo 11 de la Ley de 5 de enero de 1939, debiendo consignarse en ella, si lo deseara el contribuyente, su conformidad y solicitud de ingreso, «a cuenta» con los mismos efectos que se han definido en las reglas sexta, séptima, octava y novena. En todo caso, las actuaciones de investigación que se instruyan en acta de presencia, modelo número 9, serán acompañadas del informe detallado a que alude la regla cuarta

de esta Orden, aportando cuantos elementos de juicio puedan reunirse para la estimación que ha de realizar el Jurado.

11. Si las actuaciones de comprobación o de investigación se refieren a contribuyentes gravados por sus beneficios con la contribución de Utilidades, se consignará en ellas, inexcusablemente, la base estimada para dicha imposición en el mismo período a que la comprobación se contraiga, y el importe y concepto de las cantidades que a dicha base deban agregarse para determinar el beneficio extraordinario imponible.

12. Antes de someter a conocimiento del Jurado los expedientes que sean de su competencia, la Administración de Rentas Públicas podrá ampliar por sí misma la información inspectora, emitiendo el informe complementario que juzgue pertinente, con aducción de todos los antecedentes que posea y hayan sido omitidos por la Inspección.

13. En las liquidaciones que se practiquen a virtud de petición de ingreso «a cuenta» formuladas por los contribuyentes en las actas de presencia, modelo número 9, que se deriven de las actuaciones de comprobación o de investigación, se hará la distribución que proceda a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda de 13 de julio de 1926.

14. Los ingresos «a cuenta» realizados como consecuencia de las liquidaciones previstas en la regla anterior, extinguen la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al contribuyente por omisión total o parcial de declaración de las bases a que correspondan; pero no su obligación de ingresar la diferencia de cuota resultante a favor del Tesoro en la liquidación definitiva a que dé lugar la estimación de la base imponible fijada por el Jurado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

Centro de Movilización y Reserva número 30

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, se interesa de los señores Alcaldes de la provincia que no hayan remitido a este Centro de Reclutamiento la relación de los mozos que hayan pasado la revista anual de 1940, citada en el artículo 41 del Reglamento de Reclutamiento vigente, ajustada al modelo número 4 del mismo, la remitan a este Centro en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente Orden.

Guadalajara a 6 de Mayo de 1940.—El Teniente Encargado del Negociado, José Izquierdo Narro.

2445

Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil núm. 1 Delegación Provincial de Guadalajara

A LOS SEÑORES ALCALDES

Intereso de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales existan líneas eléctricas o telefónicas instaladas durante el período de la pasada guerra, ya se encuentren éstas prestando algún servicio actualmente o estén abandonadas, lo comuniquen a esta Delegación de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1 (Generalísimo, 28, Cámara de Comercio), dentro del plazo de cinco días.

Guadalajara 8 de Mayo de 1940.—El Delegado provincial, P. Juárez.

2441

Diputación provincial de Guadalajara

VIAS Y OBRAS

Suspendida la apertura del único pliego presentado para optar al concurso de destajo de obras de reparación en el camino vecinal de Ledanca y Argecilla, se hace saber, que dicha apertura tendrá lugar el día 13 del actual, a las diez y media de la mañana.

Guadalajara 7 de Mayo de 1940.—El Presidente, P. Juárez.

2443

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 11 AUDITORIA DE GUERRA

Requisitoria

Por la presente, se cita y emplaza a Juana Moreno Serrano, de 24 años de edad, soltera, natural de Auñón (Guadalajara), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presente ante este Juzgado Militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, al objeto de responder de los cargos que contra la misma se formulan en el procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número 557-40 de esta Auditoría se instruye; advirtiéndole, que de no comparecer, será declarada rebelde.

Dado en Guadalajara a 4 de Mayo de 1940.—El Juez Instructor, Pascual R.—El Secretario, A. Riva Fernández.

2444.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL